

LECCIÓN VIGÉSIMA.

DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.

I

PRINCIPIOS GENERALES.

Al principio de la lección primera de este tratado manifestamos, al ocuparnos de las diversas especies en que se distinguen los contratos, que la división de ellos en conmutativos y aleatorios, es realmente una subdivisión de los onerosos, porque cada parte se obliga á dar ó hacer alguna cosa que se estima como equivalente de lo que recibe ó del servicio que se le presta, sin que haya más diferencia que en el contrato conmutativo se fija desde luego por los interesados el equivalente de la cosa ó servicio que prestan, el cual puede variar, y que en el aleatorio no se fija el equivalente por ellos, sino que depende del azar.¹

Esta explicación está fundada en los principios sancionados por los preceptos del Código Civil.

En efecto: el artículo 1,391 define el contrato oneroso, diciendo que es aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y el artículo 2,829 dice, que el contrato aleatorio es un convenio recíproco, cuyos efectos en cuanto á las ganancias y pérdidas, ya para todas las partes, ya pa-

¹ Tomo III, pág. 11.

ra una ó alguna de ellas, depende de un acontecimiento incierto.¹

Así, pues, la diferencia entre los contratos conmutativos y los aleatorios consiste en que el equivalente que cada interesado recibe en aquéllos, en cambio del beneficio que procuran, es una ventaja cierta y apreciable, de un valor fijo desde el momento mismo de la celebración; y en que ese equivalente, en los segundos, consiste en una ventaja incierta é indeterminada, cuya realización depende del verificativo de un acontecimiento incierto.

Unos ejemplos harán más fácilmente comprensible la diferencia que existe entre los contratos conmutativos y los aleatorios.

En la compra-venta, que es un contrato conmutativo, el vendedor recibe el precio cierto y determinado en dinero, que es el equivalente de la cosa vendida, que también es cierta y determinada.

En el contrato de seguro, que es aleatorio, el equivalente es para uno de los interesados, el asegurado, cierto desde el acto mismo de la celebración del contrato, mientras que para el otro, el asegurador, es incierto y dependiente del azar.

En efecto: el asegurador ganará la prima estipulada, si no ocurre ningún siniestro; y perderá en caso contrario, porque está obligado á pagar al asegurado una indemnización mucho mayor que las primas que hubiere recibido. Pero el asegurado no se encuentra en las mismas condiciones, porque desde el momento de la celebración del contrato, está determinada su responsabilidad, que nunca puede exceder de la prima estipulada.

Los comentaristas del Código Francés, de donde está tomada literalmente la definición que el nuestro da del contrato aleatorio, hacen de ella una crítica severa, por los tér-

¹ Artículos 1,275 y 2,701, Cód. Civ. de 1884.

minos con que está concebida, diciendo que es un *convenio recíproco*, pues todas las convenciones son recíprocas, aun en los contratos unilaterales, supuesto que se forman por el mutuo consentimiento de los interesados.

Sin embargo, Pont sostiene que los legisladores quisieron decir en esa definición, que el contrato aleatorio es á título oneroso y celebrado por interés recíproco de los dos contratantes. Pero por más que esta explicación contenga una idea exacta, la verdad es que los términos de la definición son defectuosos.¹

Todos los autores procuran distinguir, ó mejor dicho, evitar que se confundan los contratos aleatorios con los condicionales, estableciendo las diferencias esenciales que los caracterizan.

En unos y en otros contratos, hay algo subordinado al verificativo de un acontecimiento incierto; pero se diferencian en que en los contratos condicionales, dependen de ese acontecimiento, su existencia ó su resolución, mientras que en los aleatorios, la obligación, y por consiguiente, los derechos y deberes de los contratantes, existen desde el momento de su celebración y solamente permanece incierto el emolumento ó pérdida que resulte para cada uno de aquéllos.

Sin embargo, esta distinción no puede hacerse cuando el contrato no es bilateral y no tiene por objeto obligar á los contratantes á prestaciones recíprocas, sino que uno solo de ellos se obliga á dar ó hacer algo en favor del otro; pues entonces el contrato es esencialmente condicional, porque la prestación prometida queda subordinada al verificativo de un acontecimiento incierto.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,832 del Código Civil, que cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la pres-

¹ Tomo I, pág. 574.

tación no queda sujeto á retribución alguna, cuando se realice el acontecimiento incierto.¹

Son contratos aleatorios, según el artículo 2,830 del Código:²

- 1º El contrato de seguros:
- 2º El préstamo á la gruesa ó riesgo marítimo:
- 3º El juego y la apuesta:
- 4º El contrato de renta vitalicia:
- 5º La sociedad de minas:
- 6º La compra de esperanza.

De estas seis especies de contratos, son mercantiles y están regidos por los preceptos del Código de Comercio, los contratos de seguros, de préstamo á riesgo marítimo y la sociedad de minas, por cuyo motivo no nos ocuparemos de ellos, exceptuando el primero, que está reglamentado por un capítulo especial del Código Civil.

Parecerá extraña esta usurpación al Código de Comercio; pero tiene fácil explicación, si se atiende á que éste rige solamente los contratos de seguros de cualquiera especie que sean, siempre que se celebren por empresas, pues en tal caso tienen el carácter de mercantiles, según los artículos 77, frac. XVI y 392 de dicho ordenamiento.

En consecuencia, los contratos de seguros celebrados por particulares, que no hacen de ellos su ocupación ordinaria, son civiles y se rigen por los preceptos del Código Civil; y los celebrados por empresas organizadas con ese objeto son mercantiles y se gobiernan por las reglas que establece el Código de Comercio.

En cuanto á las otras dos especies de contratos aleatorios, declara el artículo 2,831 del Código Civil que el préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código de Comercio, y el de sociedad de minas por las Or-

¹ Artículo 2,704, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,702, Cód. Civ. de 1884.

denanzas especiales relativas; pero este precepto, reproducido en el Código de 1884, ha sido modificado por el art. 24 de la Ley Minera, expedida en 4 de Junio de 1892, que previno expresamente que las sociedades ó compañías que se formen para la explotación de las minas, se rijan por las disposiciones del segundo de los Códigos mencionados.¹

Los autores sostienen, con razón, que los contratos aleatorios no son únicamente los enumerados por la ley, y que su número es tan ilimitado como lo es la imaginación del hombre en sus concepciones; y señalan varios ejemplos, entre otros, la venta de la nuda propiedad y la cesión de derechos litigiosos, pues aun cuando tales contratos tienen una existencia cierta, desde el momento de su celebración, es incierta, en el primero, la fecha en que se consolidará la propiedad por la reunión del dominio directo y del útil en el comprador; y en el segundo, el valor de la cosa cedida depende de multitud de circunstancias futuras, entre otras, la falibilidad de los juicios humanos, á la cual están sujetos los fallos de los tribunales.

II

DE LOS SEGUROS.

No se compadece con el carácter de estas lecciones hacer el estudio histórico del contrato de seguros, y por lo mismo, nos limitamos solamente á decir que su creación es de origen reciente, pues aun cuando el seguro marítimo se conoce desde hace algunos siglos, las demás especies de seguros son de moderna creación, y su actual desarrollo es de nuestros días.

¹ Artículo 2,703, Cód. Civ. de 1884.

Este es, sin duda alguna, el motivo por el cual nuestras antiguas leyes nada establecían acerca de los seguros, si no es respecto del contrato de préstamos á la gruesa ó riesgo marítimo, hasta que nuestros Códigos de Comercio fijaron sucesivamente las reglas que los rigen.

El seguro, considerado en general, está destinado á procurar la reparación de las consecuencias perjudiciales que un acontecimiento fortuito puede causar, ya á la persona, ya á sus bienes.¹

Así, pues, se puede decir, valiéndonos de las palabras de un autor respetable, tiene por objeto eliminar de los negocios el temor que paraliza toda actividad, consolidar los patrimonios, creando entre ellos una relación de cosas, de valores, borrando en cuanto es posible las relaciones de personas; tiende á disminuir la desigualdad material que existe entre las diferentes condiciones procurando la seguridad para el porvenir; permite reparar la destrucción de los capitales, desarrolla el espíritu de empresa y aumenta el valor de los existentes y crea valores nuevos, que bajo la forma de pólizas transmisibles, sirven de instrumentos de crédito.²

Nadie pone en duda actualmente las ventajas que ofrecen los seguros, y su moralidad, por más que tengan algunos inconvenientes, frutos de la imperfección de las obras humanas, pero que no pueden competir con tales y tan importantes ventajas.

Contrato de seguros, dice el artículo 2,833 del Código Civil, es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder é indemnizar á la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.³

En este contrato se llama *asegurador* al que se obliga á

¹ Chaufon, Les Assurances, tomo I, núms. 1 y 107.

² Répertoire du Droit Français de Fuzier Herman, v.º Assurances, núm. 10 y sig.

³ Artículo 2,705, Cód. Civ. de 1884.